



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXIII
DURANGO, DGO.,
MARTES 1 DE
MAYO DE 2018

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 13 EXT

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA
INTERNACIONAL No. LPN/E/SRNYMA/MA/002/2018,
RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE 4 CAMIONES
RECOLECTORES COMPACTADORES DE BASURA, DE LA
SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO
AMBIENTE.

PAG. 2

ACUERDO
IEPC/CG39/2018.-

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO
DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR
EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR
EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO
ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

PAG. 3

ACUERDO
IEPC/CG40/2018.-

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO
DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

PAG. 23

ACUERDO
IEPC/CG42/2018.-

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO
DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR
EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR
EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA
EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

PAG. 48

ACUERDO
IEPC/CG43/2018.-

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO
DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR
EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR
EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

PAG. 66



**SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE**

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

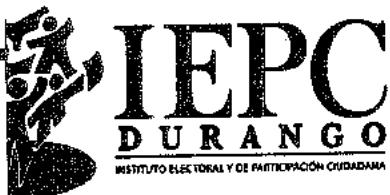
De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número LPN/E/SRNYMA/MA/002/2018 cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta y compra de las mismas en Avenida Ferrocarril No. 109 Colonia Anexo Vivero Sahuatoba CP. 34070 Durango y en la pagina <https://comprasesestatal.durango.gob.mx> Teléfono 01618-137-99-54 Y 137-99-22 los días del 01 al 03 de Mayo del 2018 de 8:30 a 14:30 hrs.. Oficio de Suficiencia Presupuestal FUA 2018-01791

Descripción de la licitación	Adquisición de 4 Camiones recolectores compactadores de carga lateral de 12 yardas
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha para la Adquisición de las bases	Del 01 de al 3de Mayo del 2018
Costo de las bases	4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 MN)
Junta de aclaraciones	08 de Mayo del 2018 a las 11:00 hrs.
Visita a las Instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	14 de Mayo del 2018 a las 11:00 hrs.

Victoria de Durango, Dgo 01 de Mayo del 2018

LIC. JAIME RIVAS LOAIZA
SECRETARIO





IEPC/CG39/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de la reforma constitucional a nivel federal, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número ciento setenta y ocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral mismo que fue reformado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo INE/CG111/2018, publicado el doce de marzo de dos mil dieciocho, en dicho Diario Oficial.
6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el Estado de Durango.



7. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.

8. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.

10. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que estableció diversos criterios a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas.

11. El día ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG22/2018, mediante el cual se determinó que el referido máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

12. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos, así como de la Coalición respectiva, de cara al Proceso Electoral Local 2017-2018.

13. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG33/2018, por el que amplió el criterio para maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas en distritos de mayor votación.

14. Con fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, solicitud de registro de sus candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018.



15. El quince de abril de dos mil dieciocho el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, por cada una de las candidaturas propuestas.

16. El dieciséis y diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Acción Nacional, la omisión del cumplimiento de ciertos de los requisitos en algunas de las candidaturas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsanara o sustituyera las candidaturas, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos.

17. Con fechas dieciocho y diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, presentó documentación diversa con el propósito de subsanar las omisiones notificadas.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, tiene la facultad de registrar supletoriamente las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.



III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

V. Que al tenor de lo establecido en la fracción II en el artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La citada disposición constitucional señala que las Legislaturas de los Estado se integrarán con Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoria Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VII. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la asamblea Legislativa de la Ciudad de México.



En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VIII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

IX. que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

X. que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6, de la invocada Ley General los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

XI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:



- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el aráigo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.



Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XIII. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad nacional electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

XIV. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XVI. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas



en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayría Relativa, de manera supletoria, y de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVIII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar de manera supletoria las candidaturas a diputados por el principio de Mayría Relativa; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayría Relativa.

XIX. Que las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en ese tenor, en sesión extraordinaria número seis de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos y de la Coalición respectiva para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XXI. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete



en sesión extraordinaria número doce mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017, los partidos políticos, coalición o candidatura común presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y el Consejo General está facultado para registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del quince al veinte de abril de dos mil dieciocho.

XXII. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Por lo que, una vez que se verificó que las solicitudes presentadas por el Partido Acción Nacional, se advirtió la omisión o el incumplimiento de unos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los requerimientos siguientes:

- a) Con oficio IEPC/SE/977/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, notificado el mismo día a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, al representante propietario del Partido Acción Nacional, se requirió aclarar lo siguiente:

Distrito	Fundamento legal	candidato	nombre	observación
IX	179, p.3 LIPED	Propietario	Armijo Peña Luis Manuel	Falta informe de precampaña
X	179, p.3 LIPED	Propietario	Galán Encerrado Claudia Elena	Falta informe de precampaña
XI	69, numeral 1, fracción IV, CPED 179, p.3 LIPED	Propietario	Avalos Uranga María del Carmen	Carta bajo protesta y aceptación están en copia. Falta informe de precampaña
XIV	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Propietario	Bernardo Iván Ceniceros Galván	Licencia tiene un periodo del 29 de marzo al 19 de abril de 2018, debiendo ser de manera definitiva y solicitada ante la autoridad correspondiente.

- b) Con oficio IEPC/SE/1005/2018 de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, notificado el mismo día a las doce horas con quince minutos, al representante propietario del Partido Acción Nacional, se requirió aclarar o subsanar lo siguiente:



Distrito	Fundamento legal	candidato	nombre	observación
I	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Propietario	Alejandro Mojica Narvaez	No especifica como definitiva la licencia como regidor
III	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Propietario	Mar Grecia Oliva Guerrero	No presenta licencia definitiva del cargo
III	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Suplente	Ana Ma. De los Ángeles Soto Almodóvar	Presenta aceptación a la candidatura como diputado suplente al distrito I
VI	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Propietario	Verónica González Oguín	Constancia de residencia no especifica el tiempo de residencia
XV	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Propietario	Karina Guadalupe García Gallardo	Presenta aceptación a la candidatura como diputado al distrito X
XV	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Suplente	Viridiana Amador Hernández	Presenta aceptación a la candidatura como diputado al distrito III.

Ahora bien, a las quince horas con treinta y dos minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio sin número firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional por el cual en atención al requerimiento emitido con número de oficio IEPC/SE/977/2018, respecto a las observaciones de Mayoría Relativa, informa lo siguiente:

número	Distrito	Fundamento legal	candidato	nombre	observación	Respuesta
1	IX	179, p.3 LIPED	Propietario	Arrijo Peña Luis Manuel	Falta informe de precampaña	Presenta escrito y documento de título "Consulta registros de precandidatos" por los cuales comunica que no fue registrado como precandidato por lo tanto no realizó precampaña.
2	X	179, p.3 LIPED	Propietario	Galán Encerrado Claudia Elena	Falta informe de precampaña	Adjunta acuse de presentación del informe de precampaña
3	XI	69, numeral 1, fracción IV,	Propietario	Avalos Uranga María del Carmen	Carta protesta bajo y	Presenta escrito y documento de título



		CPED 179, p.3 LIPED			aceptación están en copia. Falta informe de precampaña	"consulta registros " de precandidatos" por los cuales comunica que no fue registrado como precandidato por lo tanto no realizó precampaña. Anexa original de carta bajo protesta y aceptación de candidatura, con firma autógrafa.
4	XIV	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Propietario	Bernardo Iván Ceniceros Galván	Licencia tiene un periodo del 29 de marzo al 19 de abril de 2018, debiendo ser de manera definitiva y solicitada ante la autoridad correspondiente.	Presenta escrito de renuncia de fecha 28 de marzo de 2018

En relación al oficio IEPC/SE/1005/2018, a las veinte horas con cincuenta minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el representante del Partido Acción Nacional, informó lo siguiente:

núm.	Distrito	Fundamento legal	candidato	nombre	observación	Respuesta
1.	I	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Propietario	Alejandro Mojica Naváez	No especifica como definitiva la licencia como regidor	Presenta escrito de fecha 21 de marzo de 2018, por medio del cual solicita licencia definitiva para separarse del cargo como primer regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, recibido con fecha 21 de marzo del año en curso.
2	III	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Propietario	Mar Grecia Oliva Guerrero	No presenta licencia definitiva del cargo	Anexa solicitud de licencia al Pleno de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado al cargo de diputada local por tiempo indeterminado con efectos a partir del 31 de marzo del año en curso. Anexa constancia de no estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Estatal
3	III	69, numeral 1,	Supiente	Ana Ma. de	Presenta aceptación	Presenta aceptación a la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

		fracción IV, CPED		los Ángeles Soto Almodóvar	a la candidatura como diputado suplente al distrito I	candidatura como diputado suplente al distrito I (oficio presentado en fecha 19-abr-2018)
4	VI	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Propietario	Verónica González Olguín	Constancia de residencia no especifica el tiempo de residencia	Presenta original de constancia de residencia donde señala una residencia mayor a 40 años (oficio presentado en fecha 19-abr-2018)
5	XV	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Propietario	Karina Guadalupe García Gallardo	Presenta aceptación a la candidatura como diputado al distrito X	Presenta original de carta de aceptación como propietaria de la candidatura a la diputación por el principio de Mayoría Relativa para el distrito XV.
6	XV	69, numeral 1, fracción IV, CPED	Suplente	Viridiana Amador Hernández	Presenta aceptación a la candidatura como diputado al distrito III.	Presenta original de carta de aceptación como suplente de la candidatura a la diputación por el principio de Mayoría Relativa para el distrito XV.

En virtud de los requerimientos realizados mediante oficio por este Instituto y derivado del minucioso análisis de la documentación presentada por parte del Partido Acción Nacional, este órgano colegiado determina que se tienen por solventados los requerimientos identificados con los numerales del 1 al 4 de la tabla mencionada en relación al oficio IEPC/SE/977/2018.

Por lo que hace al documento presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho a las veinte horas con cincuenta minutos, para atender el requerimiento realizado mediante oficio IEPC/SE/1005/2018 se consideran solventadas las observaciones plasmadas en los numerales 1, 2, 5 y 6 de la segunda tabla ya que exhibe documentación con la que se da por satisfechas y atendidas las observaciones en su totalidad.

Respecto a las observaciones identificadas con los numerales 3 y 4, atendidas mediante oficio presentado en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, a las trece horas con treinta y cinco minutos, en el cual anexó carta de aceptación de Ana Ma. De los Ángeles Soto Almodóvar como candidata suplente al III Distrito Electoral Local; y con relación a Verónica González Olguín, candidata a diputada suplente por el VI Distrito Electoral Local, se acompaña carta de residencia, que especifica residencia de cuarenta años en domicilio; así como también acompaña la constancia de residencia de la candidata propietaria a Diputado por el VI distrito Electoral Local, la cual especifica una residencia de cuarenta años.



Asimismo, anexa tres oficios en original signados por el Secretario General de la LXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, por los que comunica que se aprobó la solicitud de licencia para separarse del cargo de Diputados propietarios a los ciudadanos Silvia Patricia Jiménez Delgado, Mar Grecia Oliva Guerrero y José Antonio Ochoa Rodríguez, postulados como candidatos a diputados por los distritos II, III y V, respectivamente.

En virtud de lo anterior y una vez analizados los requerimientos realizados mediante oficio por este Instituto, respecto de las respuestas o documentación presentada por parte del Partido Acción Nacional, este órgano colegiado determina que se tienen por cumplidos y/o solventados en su totalidad dichos requerimientos.

XXIII. Que tal y como previamente se ha señalado los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los Partidos Políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por el Consejo General de este Instituto, en lo relativo a que el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en su caso, para postular sus candidaturas a Diputaciones de Mayoria Relativa, deberá hacerse por bloques de conformidad con lo siguiente:



- a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación válida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.
- b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Distritos con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.
- c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas del género femenino en los dos distritos con menor votación de cada bloque. Permitiéndose esto último si son dos del género masculino en los dos distritos con menor votación de cada bloque.
- e) Con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Ahora bien, si el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la



respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

En este caso el Partido Acción Nacional cumple con los criterios de paridad de género por lo siguiente:

- Por el principio de Mayoría Relativa postula ocho fórmulas conformadas por género femenino y siete del masculino.
- En razón de ello, la lista de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por una fórmula integrada por candidaturas del género que determine el partido político.
- En cada uno de los bloques de votación (alta, media y baja) presenta tres de un género y dos del otro.
- Uno de los bloques inicia con el género femenino.
- En los dos últimos distritos de cada bloque de votación, se presentan postulaciones de fórmulas intercaladas.

XXIV. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.



b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXV. Que en razón de lo anterior el partido político que nos ocupa con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Mayoría Relativa presentó el catorce de abril de dos mil dieciocho, la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Acción Nacional cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

En su caso, quien pretende participar por elección consecutiva, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución local y en el artículo 10, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

Las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral local 2017-2018, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2017, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a



lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por este Órgano Superior de Dirección, respecto a las postulaciones a una diputación local por el Principio de Mayoria Relativa.

XXVI. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el principio de Mayoria Relativa del Partido Acción Nacional, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, que fue del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.

XXVII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXVIII. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido Político que nos ocupa, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación:

XXIX. Para el caso de que el Partido Acción Nacional considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate



de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al Partido Acción Nacional el registro de sus candidatos a Diputados por el principio de Mayoria Relativa, de conformidad con la lista anexa, la cual forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídase al Partido Acción Nacional la constancia respectiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación al Partido Acción Nacional, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se otorga al Partido Acción Nacional un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXIX.

QUINTO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.



SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Se aprobó por cinco votos a favor eliminar del considerando XXII como requisito de elección consecutiva presentar la separación del cargo de manera definitiva, por los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, y dos en contra de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Manuel Montoya del Campo.

Se aprobó por cinco votos a favor en cuanto a la motivación del considerando XXIII vinculado con el tema de paridad de género, por los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, y dos en contra de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Manuel Montoya del Campo.

Se aprobó por cinco votos a favor en cuanto a la motivación del considerando XXVI señalando que las postulaciones si cumplen con los requisitos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, y dos en contra de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Manuel Montoya del Campo.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo particular en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el veintiuno del mismo mes y año, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
 PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018
 REGISTRO DE CANDIDATOS | SIRC



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | PAN
 MAYORÍA RELATIVA

Distrito	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Candidato	Género
I	Mojica	Narvaez	Alejandro	Propietario	H
	Rosales	Hernández	César Alfonso	Suplente	
II	Jiménez	Delgado	Silvia Patricia	Propietario	M
	Martínez		Rocio	Suplente	
III	Oliva	Guerrero	Mar Grecia	Propietario	M
	Soto	Almodovar	Ana Ma. de los Ángeles	Suplente	
IV	Terrones	Romero	Silvia Verónica	Propietario	M
	Gurrola	Gonzalez	Maria Teresa	Suplente	
V	Ochoa	Rodríguez	José Antonio	Propietario	H
	Fernández	Zamora	Octavio	Suplente	
VI	Amezcua	Sevilla	Maria Guadalupe	Propietario	M
	González	Olguín	Georgina	Suplente	
VII	Del Rivero	Martínez	Ricardo	Propietario	H
	Beltrán	Beltrán	Crescencio	Suplente	
VIII	Rocha	Medina	José Luis	Propietario	H
	Vazquez	Galarza	Jorge Enrique	Suplente	
IX	Armijo	Peña	Luis Manuel	Propietario	H
	Cárrillo	García	Carlos Humberto	Suplente	
X	Galán	Encerrado	Claudia Elena	Propietario	M
	Calderón	Martínez	Adilene	Suplente	
XI	Avalos	Uranga	Maria del Carmen	Propietario	M
	De la Torre	Casavantes	Alma Gabriela	Suplente	
XII	Rosales	Arcaute	Carlos Antonio	Propietario	H
	Córdova	Contreras	Carlos Daniel	Suplente	
XIII	Castro	Lozano	Maria del Rosario	Propietario	M
	Olmos	Muñoz	Josefina del Socorro	Suplente	
XIV	Ceniceros	Galvan	Bernardo Ivan	Propietario	H
	Fernandez	Montelongo	Saul	Suplente	
XV	García	Gallardo	Karina Guadalupe	Propietario	M
	Amador	Hernández	Viridiana	Suplente	



IEPC/CG40/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de la reforma constitucional a nivel federal, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número ciento setenta y ocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue reformado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo INE/CG111/2018, publicado el doce de marzo de dos mil dieciocho, en dicho Diario Oficial.
6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso



del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el Estado de Durango.

7. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.

8. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.

10. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que estableció diversos criterios a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas.

11. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo IEPC/CG22/2018, mediante el cual se determinó que el referido Órgano Máximo de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

12. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos, así como de la Coalición respectiva, de cara al Proceso Electoral Local 2017-2018.

13. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG33/2018, por el que amplió el criterio para maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas en distritos de mayor votación.



14. Con fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó su solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar supletoriamente las candidaturas a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es derecho de las y los ciudadanos votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el aráigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



IV. Que el propio artículo 41 constitucional establece, en su Base V, apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

V. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La citada disposición Constitucional señala que las legislaturas de los estados se integrarán con Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VII. Que en términos del artículo 232, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 el artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido político un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.



VIII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los institutos políticos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

IX. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

XI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.



Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el artículo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público



derivado del sufragio popular; cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XIII. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad nacional electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

XIV. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XVI. De conformidad con el artículo 76, numeral 1 de la ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.



XVII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, de manera supletoria, y de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Durango.

XVIII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar de manera supletoria las candidaturas a diputados por el principio de Mayoría Relativa; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

XIX. Que las solicitudes de registro de las candidaturas que presente los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuesto que dicha disposición legal establece.

XX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en ese tenor, en sesión extraordinaria número seis de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos y de la Coalición respectiva para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XXI. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce mediante Acuerdo iEPC/CG/26/2017, los partidos



políticos, coalición o candidatura común presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y el Consejo General está facultado para registrar las candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa del quince al veinte de abril de dos mil dieciocho.

XXII. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Por lo que, una vez que se verificó que las solicitudes presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se advirtió la omisión o el incumplimiento de unos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los requerimientos siguientes:

- a) Con oficio número IEPC/SE/978/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, notificado el mismo día a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos, se requirió aclarar o subsanar lo siguiente:

Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	Observación
I	187, p.2 LIPED	Propietario	Celia Daniela Soto Hernández	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente
II	187, p.2 LIPED	Propietario	Arturo Yáñez Cuellar	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente
III	187, p.2 LIPED	Propietario	Manuel Herrera Ruiz	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente
IV	187, p.2 LIPED	Propietario	Arlina Adame Correa	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente
V	187, p.2 LIPED	Propietario	Martín Vivanco Lira	En la aceptación de la candidatura no especifica si



Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	Observación
				es propietario o suplente
VI	187, p.2 LIPED	Propietario	Rosauro Sifuentes Meza	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente
VII	187, p.2 LIPED	Propietario	Haydee Salas Ortega	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente
VIII	187, p.2 LIPED	Propietario	Maximiliano Silerio Diaz	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente
IX	187, p.2 LIPED 270 p.2 Reglamento de Elecciones	Propietario	Jaqueleine del Río López	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente. Falta solicitud de registro en el SNR
IX	69, fracción IV, CPED	Suplente	Claudia Bernarda Marmolejo de la Cruz	Presenta licencia temporal, debiendo ser definitiva
X	187, p.2 LIPED	Propietario	Pedro Luna Solis	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente
XI	187, p.2 LIPED	Propietario	Sergio Rodríguez Uribe	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente
XII	187, p.2 LIPED	Propietario	Myma Leticia Soto Soto	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente
XIII	187, p.2 LIPED	Propietario	Flora Isela Leal Méndez	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente
XIV	187, p.2 LIPED	Propietario	Francisco Javier Ibarra Jaquez	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente
XIV	69, fracción IV CPED	Suplente	Luis Enrique Benitez Ojeda	No Presenta la licencia definitiva del cargo, se le requiere la exhiba con la temporalidad correspondiente No presenta escrito en el



Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	Observación
				que manifieste los periodos para los que fue electo
XV	187, p.2 LIPED 69 numeral 1, fracción I, CPED	Propietario	Gabriela Hernández López	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente. Constancia de residencia es copia, debe ser original.

- b) Con oficio número IEPC/SE/1006/2018 de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, notificado el mismo día a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, se requirió aclarar o subsanar lo siguiente:

Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	Observación
VIII	179 LIPED	Suplente	Jahaziel Holguín Posada	no presenta informe de gasto de precampaña
XV	179 LIPED	Propietario	Gabriela Hernández López	no presenta informe de gasto de precampaña

Ahora bien, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio sin número firmado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el que en atención al requerimiento mencionado en el inciso a) presenta la documentación correspondiente para desahogarlo, así, de su análisis tenemos lo siguiente:

Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	Observación	Aclaración
	187, p.2 LIPED	Propietario	Celia Daniela Soto Hernández	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente	Subsanar observación, presenta aceptación conforme lo requerido
R	187, p.2	Propietario	Arturo Yáñez	En la aceptación de	Subsanar



Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	Observación	Aclaración
	LIPED		Cuellar	la candidatura no especifica si es propietario o suplente	observación, presenta aceptación conforme lo requerido
III	187, p.2 LIPED	Propietario	Manuel Herrera Ruiz	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente	Subsana observación, presenta aceptación conforme lo requerido
IV	187, p.2 LIPED	Propietario	Arlina Adame Correa	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente	Subsana observación, presenta aceptación conforme lo requerido
V	187, p.2 LIPED	Propietario	Martin Vivanco Lira	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente	Subsana observación, presenta aceptación conforme lo requerido
VI	187, p.2 LIPED	Propietario	Rosauro Meza Sifuentes	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente	Subsana observación, presenta aceptación conforme lo requerido
VII	187, p.2 LIPED	Propietario	Haydee Ortega Salas	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente	Subsana observación, presenta aceptación conforme lo requerido
VIII	187, p.2 LIPED	Propietario	Maximiliano Silvio Diaz	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente	Subsana observación, presenta aceptación conforme lo

Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	Observación	Aclaración
IX	187, p.2 LIPED 270 p.2 Reglamento de Elecciones	Propietario	Jaqueline del Río López	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente. Falta solicitud de registro en el SNR	Subsana observación, presenta aceptación conforme lo requerido y registro en el SNR
IX	69,fracción IV, CPED	Suplente	Claudia Bernarda Marmolejo de la Cruz	Presenta licencia temporal, debiendo ser definitiva	Presenta separación definitiva
X	187, p.2 LIPED	Propietario	Pedro Luna Solis	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente	Subsana observación, presenta aceptación conforme lo requerido
XI	187, p.2 LIPED	Propietario	Sergio Uribe Rodríguez	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente	Subsana observación, presenta aceptación conforme lo requerido
XII	187, p.2 LIPED	Propietario	Myma Leticia Soto Soto	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente	Subsana observación, presenta aceptación conforme lo requerido
XIII	187, p.2 LIPED	Propietario	Flora Isela Leal Méndez	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente	Subsana observación, presenta aceptación conforme lo requerido
XIV	187, p.2 LIPED	Propietario	Francisco Javier Ibarra Jaquez	En la aceptación de la candidatura no especifica si es	Subsana observación, presenta



Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	Observación	Aclaración
				propietario o suplente	aceptación conforme lo requerido
XIV	69, fracción IV CPED	Suplente	Luis Enrique Benítez Ojeda	No Presenta la licencia definitiva del cargo, se le requiere la exhiba con la temporalidad correspondiente No presenta escrito en el que manifieste los periodos para los que fue electo	No presenta licencia definitiva. Presenta escrito en el que manifiesta los periodos para los que fue electo
XV	187, p.2 LIPED 69 numeral 1, fracción I, CPED	Propietario	Gabriela Hernández López	En la aceptación de la candidatura no especifica si es propietario o suplente. Constancia de residencia es copia, debe ser original.	Presenta aceptación de candidatura conforme a lo solicitado. Sin embargo no presenta original de carta de residencia.

Ahora bien, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficina de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio sin número firmado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el que en atención al requerimiento mencionado en el inciso b) presenta la documentación correspondiente para desahogarlo, así, de su análisis tenemos lo siguiente:

Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	Observación	Aclaración
VII	179 LIPED	Suplente	Jahaziel Holguín Posada	no presenta informe de gasto	Cumple, presentado



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	Observación	Aclaración
				precampaña	con el propietario
XV	179 LIPED	Propietario	Gabriela Hernández López	no presenta informe de gasto de precampaña	Cumple, presentado con el propietario

En ese orden de ideas, se observa que el Partido Revolucionario Institucional, respecto al primer requerimiento, sus postulaciones de los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV propietario, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Respecto a la postulación del distrito XIV (suplente), es de advertirse lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta autoridad administrativa electoral está obligada a cumplir con el principio de legalidad, lo que significa que sus actividades las realiza observando puntualmente las disposiciones que expresamente establece la ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 10, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, indica que para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Así, tenemos en la propuesta del Partido Político que nos ocupa correspondiente al Distrito XIV, suplente, a un ciudadano que actualmente es diputado de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, y de la documentación presentada, tanto en la solicitud de registro como en el desahogo del requerimiento, no exhibió documentación alguna que acredite dicho requisito, es decir, el haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.

No obstante lo anterior, debemos tener presente que desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección



más amplia, según se establece en los párrafos segundo y tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, el derecho humano consagrado en el artículo 35 de la citada Carta Magna, consistente en poder ser votado para un cargo de elección popular, debe ser potencializado, haciendo una interpretación que más le favorezca a la persona, en este caso, al ciudadano que se está proponiendo para ocupar la suplencia de la candidatura en el Distrito XIV por el principio de Mayoria Relativa.

De ahí que en caso de aplicar aisladamente la disposición normativa local que exige la separación del cargo noventa días antes de la elección, causaría un perjuicio al ciudadano en la esfera de sus derechos humanos, ya que se le estaría negando la posibilidad de ser votado para un cargo de elección popular; así, esta autoridad electoral tiene la obligación constitucional de maximizar dicho derecho, por lo que se considera que es procedente dicha postulación.

A mayor abundamiento de lo anterior, el mismo Partido Político que nos ocupa presentó adjunto a su solicitud de registro de la fórmula del Distrito XIV por el principio de Mayoria Relativa, los antecedentes jurisdiccionales que indican a continuación:

Resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, promovida por el Partido Político Morena en contra de los Decretos 488/2017 que reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán y el 490/2017, que reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas del estado de Yucatán.

Es de advertirse que en dicha resolución se establece, en lo que interesa, que en el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale la ley sin requerir licencia para separarse del cargo, por lo que, al realizar una interpretación que más le favorezca a la persona y con base en el principio de progresividad para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano a ser votado, se puede concluir que es procedente otorgar el registro a la propuesta del Partido Político de mérito en cuanto a la candidatura, suplencia, del Distrito XIV de Mayoria Relativa, y de ninguna manera se estaría violentando el principio de legalidad, porque como ha quedado establecido líneas arriba, el fundamento jurídico para realizar lo que se propone se encuentra en el artículo primero de la Constitución Federal.

De igual manera, el Partido Político en cuestión anexó copia de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

11



la Federación, en el expediente número ST-JDC-108/2018, en la que se establece, en lo que interesa, la revocación de la porción que establece una fecha límite para separarse del cargo a contender en el estado de Aguascalientes.

Por todo lo anterior, en cumplimiento a la obligación constitucional que tiene esta autoridad electoral de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es de concluir que resulta procedente el registro de la postulación a la candidatura del Distrito XIV, tanto del propietario como del suplente conforme lo presentó el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a la postulación del distrito XV (propietario), es de señalarse lo siguiente:

El Partido Político que nos ocupa al momento de presentar su solicitud de registro de candidaturas, adjuntó en la documentación atiente copia fotostática simple de la constancia de residencia de la ciudadana Gabriela Hernández López, y al momento de desahogar el requerimiento no exhibió el original.

Sin embargo, del análisis de la documentación que obra en el expediente, en concreto, la copia simple de la constancia de residencia, donde se indica que tiene más de diez años viviendo en una localidad en el estado de Durango, la credencial para votar con fotografía, y el documento original que presentan denominado constancia de identidad, se advierte que la ciudadana que integra esta fórmula en el distrito XV, como propietaria, es originaria del estado de Durango, tiene domicilio actual en el estado de Durango, y su credencial para votar fue emitida en el año dos mil quince, por lo que haciendo una interpretación más favorable a la persona, sin dejar de aplicar la norma, se considera que queda satisfecho el requisito de residencia en dicha entidad federativa con la temporalidad que establece la disposición legal.

Ahora bien, a las diecisiete horas con treinta y tres minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio sin número firmado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el que en atención al requerimiento mencionado en el inciso b) presenta documentación para su desahogo, de su análisis tenemos lo siguiente:

Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	Observación	Aclaración
VIII	179 LIPED	Suplente	Jahaziel Holguín Posada	no presenta informe de gasto de precampaña	Observación subsanada con



Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	Observación	Aclaración
					documento exhibido del propietario
XV	179 LIPED	Propietario	Gabriela Hernández López	no presenta informe de gasto de precampaña	Subsana observación, presenta aceptación conforme lo requerido

En razón de lo anterior, una vez analizados los documentos que se presentaron al desahogar los requerimientos como se ha establecido, este órgano colegiado determina que se tienen por solventados en su totalidad los requerimientos de información.

XXIII. Que tal y como previamente se ha señalado los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los Partidos Políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por el Consejo General de este Instituto, en lo relativo a que el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en su caso, para postular sus candidaturas a Diputaciones de Mayoria Relativa, deberá hacerse por bloques de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación valida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.
- b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Distritos con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.
- c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas del género femenino en los dos distritos con menor votación de cada bloque. Permitiéndose esto último si son dos del género masculino en los dos distritos con menor votación de cada bloque.
- e) Con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el



principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Ahora bien, si el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una formula integrada por el género femenino.

En este caso, el Partido Revolucionario Institucional cumple con los criterios establecidos de paridad de género, por lo siguiente:

- Por el principio de Mayoria Relativa presenta ocho fórmulas conformadas por género masculino y siete del femenino.
- En razón de ello, la lista de postulaciones de representación proporcional inicia con el género femenino.
- En cada uno de los bloques de votación (alta, media y baja) presenta tres de un género y dos del otro.
- En este caso los tres bloques de votación inician con mujer (se pedía por lo menos uno).
- En los dos últimos distritos de cada bloque de votación, los de votación alta y media van fórmulas del género masculino y en el de baja votación van intercalados.

XXIV. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.



Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXV. Que en razón de lo anterior el partido político que nos ocupa con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Mayoria Relativa presentó el catorce de abril de dos mil dieciocho, la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de las postulaciones a candidaturas por el principio de Mayoria Relativa presentadas por el Partido Revolucionario Institucional son procedentes, excepción hecha del suplente del distrito XIV, por las razones que se indicaron en el considerando XIV.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político de mérito para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por este Órgano Superior de Dirección, respecto a las postulaciones a una diputación por el principio de Mayoria Relativa.

XXVI. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el principio de Mayoria Relativa del Partido Revolucionario Institucional, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, que fue del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.

XXVII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXVIII. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido Político que nos ocupa, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXIX. Para el caso de que el Partido Revolucionario Institucional considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restrinja que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no



puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al Partido Revolucionario Institucional el registro de sus candidaturas a una Diputación por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con la lista anexa, la cual forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expedase al Partido Revolucionario Institucional la constancia respectiva.

TERCERO. Se otorga al Partido Revolucionario Institucional un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXIX.

CUARTO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Comuníquese esta determinación al Partido Revolucionario Institucional, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Se aprobó por cuatro votos a favor la propuesta de reformular el sentido del proyecto con la finalidad de registrar en la fórmula del distrito XIV al suplente y en consecuencia ajustar los considerandos y el punto de acuerdo respectivo por los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones y Lic. Manuel Montoya del Campo, y tres votos en contra, de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Francisco Javier González Pérez y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo particular en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el veintiuno del mismo mes y año, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

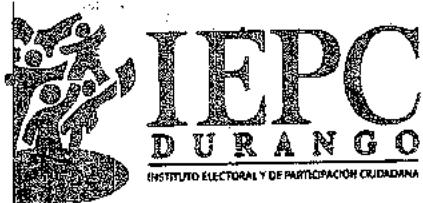
La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo IEPC/CG40/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral local 2017-2018, aprobado en sesión especial celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
 PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018
 REGISTRO DE CANDIDATOS | SIRC



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | PRI
 MAYORÍA RELATIVA

Distrito	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Candidato	Género
I	Soto	Hernández	Celia Daniela	Propietario	M
	Villalobos	Valenzuela	Maria del Carmen	Suplente	
II	Vañez	Cuelar	Arturo	Propietario	H
	Atienzo	Corral	Erik	Suplente	
III	Herrera	Ruiz	Manuel	Propietario	H
	Solis	Nogueira	Eduardo	Suplente	
IV	Adame	Correa	Arlina	Propietario	M
	Alemán	Alanis	Martha	Suplente	
V	Vivanco	Lira	Martín	Propietario	H
	Bentacourt	González	Rubén Israel	Suplente	
VI	Meza	Sifuentes	Rosauro	Propietario	H
	Chaparro	Gándara	Adrian Noel	Suplente	
VII	Ortega	Salas	Haydee	Propietario	M
	Sarabia	Paniagua	Graciela	Suplente	
VIII	Silerio	Díaz	Maximiliano	Propietario	H
	Holguin	Posada	Jahaziel	Suplente	
IX	Del Río	López	Jaqueline	Propietario	M
	Marmolejo	De la Cruz	Claudia Bernarda	Suplente	
X	Luna	Solis	Pedro	Propietario	H
	MOntejano	Rentería	Alvaro	Suplente	
XI	Uribe	Rodriguez	Sergio	Propietario	H
	Lucio	Mijares	Lorenzo Christian Ricardo	Suplente	
XII	Soto	Soto	Myrna Leticia	Propietario	M
	Gamboa	García	Leticia	Suplente	
XIII	Leal	Méndez	Flora Isela	Propietario	M
	Núñez	Flores	Adriana	Suplente	
XIV	Ibarra	Jaquez	Francisco Javier	Propietario	H
	Benitez	Ojeda	Luis Enrique	Suplente	
XV	Hernández	López	Gabriela	Propietario	M
	Reyes	Rodríguez	Sandra Luz	Suplente	



IEPC/CG42/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de la reforma constitucional a nivel federal, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número ciento setenta y ocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue reformado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo INE/CG111/2018, publicado el doce de marzo de dos mil dieciocho, en dicho Diario Oficial.
6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el Estado de Durango.



7. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.
8. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.
9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
10. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que estableció diversos criterios a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas.
11. El día ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo IEPC/CG22/2018, mediante el cual se determinó que el referido Órgano Máximo de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
12. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos, así como de la Coalición respectiva, de cara al Proceso Electoral Local 2017-2018.
13. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG33/2018, por el que amplió el criterio para maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas en distritos de mayor votación.
14. Con fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, presentó diversas solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoria Relativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018.



Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tienen la facultad de registrar, supletoriamente, las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisito, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el aráigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que el propio artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.



V. Que en el tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputadas y los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La citada disposición constitucional señala que las Legislaturas de los Estados se integrarán por Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoria Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VII. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa en la ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VIII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos,



así como en la postulación de candidaturas, para lo cual determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género de las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

IX. Que en los términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

X. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

XI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.



Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el artículo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que,



quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XIII.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha Autoridad Nacional Electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

XIV.- Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XVI. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVII. El Consejo General es el Órgano Superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el

A photograph of two handwritten signatures in black ink, likely belonging to officials of the IEPC, positioned at the bottom right of the page.



cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, de manera supletoria, y de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVIII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar de manera supletoria las candidaturas a diputados por el principio de Mayoria Relativa; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoria Relativa.

XIX. Que las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en ese tenor, en sesión extraordinaria número seis de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos y de la Coalición respectiva para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XXI. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017, los partidos políticos, coalición o candidatura común presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del siete al catorce



de abril de dos mil dieciocho, y el Consejo General está facultado para registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del quince al veinte de abril de dos mil dieciocho.

XXII. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatas y/o candidatos, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXIII. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se



advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Por lo que, una vez que se verificó que las solicitudes presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se advirtió la omisión o el incumplimiento de unos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los requerimientos siguientes:

- a) Con oficio número IEPC/SE/992/2018, de fecha 16 de abril de 2018, notificado el mismo día a las diecisésis horas con cuarenta y cuatro minutos, al representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, se requirió aclarar o subsanar lo siguiente:

Distrito	Fundamento Legal	Observación
I al XV	187 LIPED	La solicitud de registro presentada en cada uno de los expedientes de los candidatos debe venir firmada por el representante del partido político ya que vienen firmadas por el aspirante.

- b) Con oficio número IEPC/SE/1007/2018, de fecha 17 de abril de 2018, notificado el mismo día a las quince horas con cuarenta y dos minutos, al representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, se requirió aclarar o subsanar lo siguiente:

Distrito	Fundamento Legal	Observación
I al XV	179 LIPED	En todas las fórmulas de mayoría relativa no especifican si llevaron a cabo gastos de precampaña y, en su caso, el reporte correspondiente.
VIII	270 RE	El formato de registro del SNRPyC-INE no contiene datos del candidato propietario.

Ahora bien, a las trece horas con dos minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio sin número, firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática por el cual, en atención a los requerimientos emitidos, informa lo siguiente:



No. de oficio de requerimiento	Distrito	Fundamento Legal	Observación	Aclaración
IEPC/SE/992/2018	I al XV	187 LIPED	La solicitud de registro presentada en cada uno de los expedientes de los candidatos debe venir firmada por el representante del partido político ya que vienen firmadas por el aspirante.	Se anexan las solicitudes de registro de cada uno de los candidatos con las firmas del representante propietario y suplente de dicho Partido.

En cuanto a lo requerido mediante oficio IEPC/SE/1007/2018, se realizan las siguientes aclaraciones:

- "En todas las fórmulas de mayoría relativa no especifican si llevaron a cabo gastos de precampaña y, en su caso, el reporte correspondiente."

En este sentido, se establece el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, en uso de sus atribuciones resolvió la designación de candidatos locales por el principio de Mayoria Relativa, por lo que los candidatos de once fórmulas no realizaron actos ni gastos de precampaña, sin embargo, cuatro integrantes de las fórmulas sí se registraron como precandidatos, siendo éstos los siguientes:

Nombre	Distrito	Lugar	Género
Manuel Campos Torres	I	propietario	H
Jessica Rodriguez Sosa	VI	propietario	M
Juan Peña Rodríguez	X	propietario	H
Hortencia Galván Turrubiate	XI	propietario	M

De los candidatos anteriormente señalados, se anexa acuse de presentación del informe de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron verificados por este Instituto en el citado Sistema.



- En el caso del Distrito VIII, se observó que el formato de registro del SNRPyC-INE no contiene datos del candidato propietario.

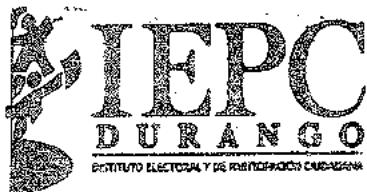
Al respecto, se anexa el formulario de aceptación de registro del candidato, en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho del C. Jesús Adriel Sandoval Campos, como candidato propietario para el distrito 8- El Oro.

En virtud de lo anterior y una vez analizados los requerimientos realizados mediante oficio por este Instituto, respecto de las respuestas o documentación presentada por parte del Partido de la Revolución Democrática, este órgano colegiado determina que se tienen por cumplidos y/o solventados en su totalidad dichos requerimientos.

XXIV. Que tal y como previamente se ha señalado los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los Partidos Políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por el Consejo General de este Instituto,



en lo relativo a que el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en su caso, para postular sus candidaturas a Diputaciones de Mayoria Relativa, deberá hacerse por bloques de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación valida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.
- b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Distritos con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.
- c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas del género femenino en los dos distritos con menor votación de cada bloque. Permitiéndose esto último si son dos del género masculino en los dos distritos con menor votación de cada bloque.
- e) Con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el Principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que



determine el Partido Político.

Ahora bien, si el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una formula integrada por el género femenino.

XXV. Que en razón de lo anterior el partido político que nos ocupa con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Mayoria Relativa presentó el catorce de abril de dos mil dieciocho, la documentación respectiva de cada uno de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado y una vez desahogado el requerimiento en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática cumple con los requisitos que para tal efecto exige la norma, conforme al listado que forma parte integral del presente Acuerdo.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por este Órgano Superior de Dirección, respecto a las postulaciones a una diputación local por el principio de Mayoria Relativa. Que de conformidad con lo establecido en los acuerdos citados con anterioridad, el Partido de la Revolución Democrática, en cada bloque postuló fórmulas cuyo número no fue mayor a tres postulaciones de un mismo género:

Bloque	Fórmulas género femenino	Fórmulas género masculino
Primer bloque	3	2
Segundo bloque	2	3
Tercer bloque	3	2

De igual forma, en lo relativo, en la determinación de que al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, este instituto político cumplió adecuadamente con lo anterior al postular en el primer y tercer bloque fórmulas encabezadas por mujeres.



Con relación a la disposición de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político; es de advertirse que el partido que nos ocupa cumple adecuadamente con ello, al postular ocho fórmulas de candidaturas integradas por el género femenino, así como siete fórmulas de candidaturas integradas por el género masculino, por lo que la respectiva lista de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por una fórmula integrada por candidaturas del género que determine el Partido Político.

XXVI. En conclusión, se observa que las diversas solicitudes de registro de candidatos por el principio de Mayoria Relativa del Partido de la Revolución Democrática, fueron presentadas en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, que fue del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con las solicitudes se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.

XXVII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXVIII. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial; cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido Político que nos ocupa, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.



XXIX. Para el caso de que el Partido de la Revolución Democrática considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al Partido de la Revolución Democrática el registro de sus candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con la lista anexa, la cual forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expedíase al Partido de la Revolución Democrática la constancia respectiva.

TERCERO. Se otorga al Partido de la Revolución Democrática un plazo de cuarenta y ocho horas a



partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXIX.

CUARTO. Comuníquese esta determinación al Partido de la Revolución Democrática, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el veintiuno del mismo mes y año, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

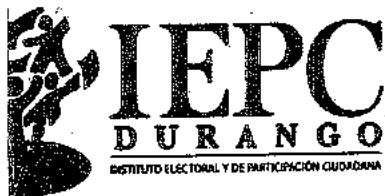
LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
 PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018
 REGISTRO DE CANDIDATOS | SIRC



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | PRD
 MAYORÍA RELATIVA

Distrito	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Candidato	Género
I	Campos	Torres	Manuel	Propietario	H
	González	Ortega	Gustavo	Suplente	
II	Casasola	García	Janet Josefina	Propietario	M
	Hernández	Reyes	Sandra Isabel	Suplente	
III	Ávila	Quintana	Sandra Genoveva	Propietario	M
	Gamboa	Simental	Alejandra	Suplente	
IV	Ozuna	Galindo	Jesús Alejandro	Propietario	H
	Ozuna	Hernández	Jesús Alejandro	Suplente	
V	Vazquez	Monreal	Claudia Alicia	Propietario	M
	Escobar	Hernandez	Ma del Carmen	Suplente	
VI	Rodríguez	Sosa	Jessica	Propietario	M
	Rodríguez	Sosa	Samantha	Suplente	
VII	Vázquez	Monreal	Julio Manuel	Propietario	H
	de la Hoya	Medrano	Manuel	Suplente	
VIII	Sandoval	Campos	Jesús Adriel	Propietario	H
	Sandoval	Campos	Jorge Arturo	Suplente	
IX	Godina	Vicario	Juana	Propietario	M
	Galindo	Moreno	Dolores	Suplente	
X	Peña	Rodríguez	Juan	Propietario	H
	Luna	Galván	Edgar Alan	Suplente	
XI	Galvan	Turrubiate	Hortencia	Propietario	M
	Dávila	Galván	Karla Edith	Suplente	
XII	Inungaray	Luna	Rosa Elba	Propietario	M
	Alanis	Ruiz	Mercedes	Suplente	
XIII	Graciano	Tinoco	Alfredo	Propietario	H
	Campos	Roldan	José Ángel	Suplente	
XIV	Ramos	Zepeda	David	Propietario	H
	Moreno	Morales	Luis Gregorio	Suplente	
XV	Ruiz	Rios	Fidelina	Propietario	M
	Lizalde	Andrade	Martha Lorena	Suplente	



IEPC/CG43/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de la reforma constitucional a nivel federal, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número ciento setenta y ocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue reformado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IINE/CG111/2018, publicado el doce de marzo de dos mil dieciocho en dicho Diario Oficial.
6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el Estado de Durango.





7. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.

8. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial a efecto de dar inicio con el Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.

10. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que estableció diversos criterios a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas.

11. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el referido máximo Órgano de Dirección aprobó que el propio Consejo General resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

12. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos, así como de la Coalición respectiva, de cara al Proceso Electoral Local 2017-2018.

13. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG33/2018, por el que amplió el criterio para maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas en distritos de mayor votación.

14. Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, el partido Verde Ecologista de México presentó diversas solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoria Relativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018.



Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar supletoriamente, las candidaturas a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los y las ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.
- III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. Que el propio artículo 41 constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y de las leyes en la materia.
- V. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputadas y los



Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VII. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación a las candidaturas de los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VIII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Legislaturas Federales y Locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

IX. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para



seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político, y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

XI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

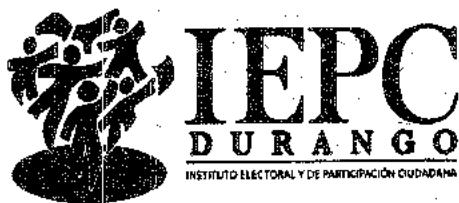
XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Registrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en





servicio activo; salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el artículo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.



XIII.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad electoral nacional, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de capturas de datos.

XIV. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XV. Que de conformidad con el artículo 76 , numeral 1 de la ley comicial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVI. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XVII. El Consejo General es el Órgano Superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, de manera supletoria, y de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI, y



186 numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Durango.

XVIII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar de manera supletoria las candidaturas a diputados por el principio de Mayría Relativa; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayría Relativa.

XIX. Que en las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en ese tenor, en sesión extraordinaria número seis de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos y de la Coalición respectiva para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XXI. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número doce mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017, los partidos políticos, coalición o candidatura común presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y el Consejo General está facultado para registrar las candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional del quince al veinte de abril de dos mil dieciocho.

XXII. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:



- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXIII. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Por lo que, una vez que se verificó la solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México, así como la documentación anexa a la misma, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los siguientes requerimientos.



Mediante oficio número IEPC/SE/974/2018 de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, notificado el mismo día a las veintiún horas al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México se le requirió para que subsanara las omisiones e imprecisiones conforme a la tabla siguiente:

Distrito	Fundamento legal	candidato	observación
I	69, fracción I, CPED	Propietario	En la solicitud se asienta un lugar de nacimiento distinto al de la credencial de elector. La constancia de residencia señala un domicilio diferente al de la credencial de elector
I	69, fracción I, CPED	Suplente	En la solicitud se asienta un domicilio diferente al de la constancia de residencia
III	69, fracción I, CPED	Propietario	En la solicitud se asienta un domicilio diferente al de la constancia de residencia
III	69, fracción I, CPED	Suplente	En la solicitud se asienta una clave de elector diferente a la de la credencial.
IV	69, fracción I, CPED	Propietario	En la solicitud se asienta un domicilio diferente al de la constancia de residencia.
IV	69, fracción I, CPED	Suplente	En la solicitud se asienta un domicilio diferente al de la constancia de residencia
VI	69, fracción I, CPED	Propietario	Se señala un lugar de nacimiento diferente en la solicitud y en el acta de nacimiento
VII	69, fracción I, CPED	Propietario	En la solicitud, constancia de residencia y copia de la credencial señalan domicilios diferentes
VIII	69, fracción I, CPED	Suplente	Se señala un lugar de nacimiento diferente en la solicitud y en el acta de nacimiento. Constancia de residencia no señala tiempo.
XIII	69, fracción I, CPED	Propietario	Domicilio en constancia de residencia y en credencial de elector no coinciden
XV	69, fracción I, CPED	Propietario	En la solicitud se asienta una clave de elector diferente a la de la credencial.

Ahora bien, a las diecisiete horas con diecinueve minutos, en fecha diecisésis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana oficio número PVEM-IEPC/09/2018, signado por el Licenciado Francisco Solórzano Valles, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual, en respuesta al oficio IEPC/SE/974/2018 solventa lo requerido conforme a lo siguiente:



Distrito	Fundamento legal	candidato	observación	cumplimiento
I.	69, fracción I, CPED	Propietario	En la solicitud se asienta un lugar de nacimiento distinto al de la credencial de elector. La constancia de residencia señala un domicilio diferente al de la credencial de elector	Lugar de nacimiento: Durango, Dgo. El domicilio señalado en la constancia de residencia es el domicilio vigente, el cual es el de Privanza Pamplona No. 146 del Fraccionamiento Residencial Las Privanzas, C.P. 34194
I.	69, fracción I, CPED	Suplente	En la solicitud se asienta un domicilio diferente al de la constancia de residencia	El domicilio vigente es el contemplado en la constancia de residencia, el cual es el de calle Real del Mezquital No. 222-4, del Fraccionamiento Real del Mezquital.
III	69, fracción I, CPED	Propietario	En la solicitud se asienta un domicilio diferente al de la constancia de residencia	El domicilio vigente es el contemplado en la constancia de residencia, el cual es el de calle Loza No. 120, de la Colonia los Ángeles, C.P. 34188
III	69, fracción I, CPED	Suplente	En la solicitud se asienta una clave de elector diferente a la de la credencial.	La clave de elector es SNVZRS78083010H500.
IV	69, fracción I, CPED	Propietario	En la solicitud se asienta un domicilio diferente al de la constancia de residencia.	El domicilio vigente es el contemplado en la constancia de residencia, el cual es el de calle Francisco Villa No. 610, de la Colonia J. Guadalupe Rodríguez, C.P. 34280.
IV	69, fracción I, CPED	Suplente	En la solicitud se asienta un domicilio diferente al de la constancia de residencia	El domicilio vigente es el contemplado en la constancia de residencia, el cual es el de calle Alberto M. Alvarado No. 206 Pts. de la



Distrito	Fundamento legal	candidato	observación	cumplimiento
				zona centro, del municipio de Guadalupe Victoria, Durango. C.P. 34700.
VI	69, fracción I, CPED	Propietario	Se señala un lugar de nacimiento diferente en la solicitud y en el acta de nacimiento	Lugar de nacimiento Durango, Dgo.
VII	69, fracción I, CPED	Propietario	En la solicitud, constancia de residencia y copia de la credencial señalan domicilios diferentes	En este sentido informo que dicha persona cuenta tanto con el domicilio señalado en la constancia de residencia, que es el de calle sin nombre y sin número de la localidad de Los Pinos del municipio de Tepehuanes, así como el señalado en su credencial de elector que es el de Avenida las Camelias No. 89 del Fraccionamiento Jardines de Durango, C.P. 34200
VIII	69, fracción I, CPED	Suplente	Se señala un lugar de nacimiento diferente en la solicitud y en el acta de nacimiento. Constancia de residencia no señala tiempo.	Lugar de nacimiento Durango, Dgo. La constancia de residencia se anexa al presente oficio
XIII	69, fracción I, CPED	Propietario	Domicilio en constancia de residencia y en credencial de elector no coinciden	El domicilio vigente es el señalado en la constancia de residencia, el cual es el de calle Nardos No. 524 Nte., Colonia Villa Jardín. Ciudad Lerdo, Durango.
XV	69, fracción I, CPED	Propietario	En la solicitud se asienta una clave de elector diferente a la de la credencial.	La clave de elector es: RMSTJV76021210H700



Derivado de lo anterior, y una vez analizados los requerimientos realizados mediante oficio al Partido que nos ocupa, respecto de las respuestas y documentación presentadas por el mismo, este Órgano colegiado determina que se tienen por cumplidos y/o solventados en su totalidad dichos requerimientos.

XXIV. Que tal y como previamente se ha señalado los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los Partidos Políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por el Consejo General de este Instituto, en lo relativo a que el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en su caso, para postular sus candidaturas a Diputaciones de Mayoria Relativa, deberá hacerse por bloques de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación valida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso



Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.

- b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Distritos con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.
- c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas del género femenino en los dos distritos con menor votación de cada bloque. Permitiéndose esto último si son dos del género masculino en los dos distritos con menor votación de cada bloque.
- e) Con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Ahora bien, si el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

Con relación a este tema, referente a la paridad de género, es de advertirse que en el partido que nos ocupa cumple a cabalidad con dicho principio, toda vez que, en los tres bloques resultado de la división de los quince distritos, se cumplió con la postulación de fórmulas que no excedieron de tres



postulaciones del mismo género, así como se dio cumplimiento respecto a que en dichos bloques divididos en relación con los niveles de votación alta, media y baja respectivamente, no solo uno, sino dos de ellos fueron encabezados por mujeres; tal y como lo estipula en Acuerdo mencionado en el segundo párrafo del considerando que nos ocupa, y se trató de los bloques con la votación alta y media, además de que se observó lo relativo a la postulación de ocho fórmulas de candidaturas integradas por personas del género femenino y siete del género masculino; por lo que, la respectiva lista de candidaturas por el Principio de Representación proporcional podrá ser encabezada por una formula integrada por cualquier género, respetando la alternancia.

XXV. Que en razón de lo anterior el partido político que nos ocupa con la intención de registrar sus candidatos por el Principio de Mayoría Relativa, presentó el once de abril de dos mil dieciocho, la documentación respectiva de cada uno de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa, y una vez que desahogó el requerimiento en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones cumple con los requisitos que para tal efecto exige la norma, conforme al listado que forma parte integral del presente.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por este Órgano Superior de Dirección.

XXVI. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el Principio de Mayoria Relativa del Partido Verde Ecologista de México fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, que fue del siete al catorce de abril de dos mil dieciocho, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.

XXVII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime



que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXVIII. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido Político que nos ocupa, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXIX. Para el caso de que el Partido Verde Ecologista de México considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permito adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estima pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos para permitir su plena identificación por parte del elector.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al Partido Verde Ecologista de México el registro de sus candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoria Relativa, de conformidad con la lista anexa, la cual forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídase al Partido Verde Ecologista de México la constancia respectiva.

TERCERO. Se otorga al Partido Verde Ecologista de México un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXIX.

CUARTO. Comuníquese esta determinación al Partido Verde Ecologista de México, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el veintiuno del mismo mes y año, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018
REGISTRO DE CANDIDATOS | SIRC



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | PVEM
MAYORÍA RELATIVA

Distrito	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Candidato	Género
I	Martínez	Villa	Fernando de Jesús	Propietario	H
	Nevarez	Martínez	Mario	Suplente	
II	Carreon	Lugo	Jaqueleine	Propietario	M
	Estrada	Obregon	Katia del Rocio	Suplente	
III	Ortiz	Del Rio	Eric	Propietario	H
	Sánchez	Vázquez	Rosalío	Suplente	
IV	Quinteros	Velázquez	Ana Lourdes	Propietario	M
	Villarreal	Solís	Marcela	Suplente	
V	Linden	Perez Gavilan	Hermann	Propietario	H
	Duarte		Juan Adrian	Suplente	
VI	Escobedo	Bretado	Blanca Carolina	Propietario	M
	Díaz	Rocha	Nora del Carmen	Suplente	
VII	Gamboa	García	Jesús José	Propietario	H
	Ortíz	Nevárez	José Alejandro	Suplente	
VIII	Bayona	Muñoz	Sagrario	Propietario	M
	Romero	Hernandez	Indra	Suplente	
IX	Pinto	Santillán	Susana	Propietario	M
	Morales	Pinto	Sandra Anai	Suplente	
X	Villalobos	Rivera	Maria del Rosario	Propietario	M
	Gómez	De la Cruz	Susana Blanca	Suplente	
XI	González	Jiménez	Dinora Anabel	Propietario	M
	Martínez	Sánchez	Krisna Albania	Suplente	
XII	De la Rosa	Campos	Jovana	Propietario	M
	Samaniego	Ponce	Elva Patricia	Suplente	
XIII	De Anda	Reyes	Miguel Alejandro	Propietario	H
	Perez	Rodriguez	Alvaro	Suplente	
XIV	Campos	Carranza	Jonathan Javier	Propietario	H
	Estrada	García	Ismael	Suplente	
XV	Ramirez	Soto	Juventino	Propietario	H
	Ochoa	Torres	Xavier Rosendo	Suplente	



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado